

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 168

PERIODO LEGISLATIVO 1984

EXTRACTO: *Poder Ejecutivo Territorial - Su*
Nota n° 177 - Hoja Gob. del 25/7/84 - retorno de
en parte el Proyecto de Ley sobre beneficios
pensionales oraciales a descendientes
de padre y madre indígenas.

Entró en la sesión de: 27/7/84 - 10° Ordinaria

COMISION Nº _____

Antecedente. N° 088 - 118 - Aprobado

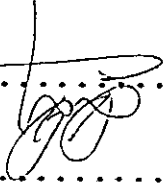
Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 25-07-84

HORA: 19hs

126



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Nota N°: 177
Letra: GOB

USHUAIA, 25 JUL. 1984

A LA HONORABLE LEGISLATURA;

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el fin de complementar mediante el presente acto, el modo de participación del Poder Ejecutivo Territorial en la elaboración de las leyes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 del Decreto-Ley n° 2.191 del 28 de febrero de 1957.

El proyecto de ley venido a consideración del Ejecutivo, y que arribara el día 4 del mes en curso, prevee en su articulado la concesión de beneficios en favor de descendientes de padre y madre indígenas, Dn. Segundo ARTEAGA, Dña. Enriqueta GASTILUMENDI y Dña. Rafaela ISHTON.

Los aludidos beneficios, según rezan los Artículos 1° y 4° del Proyecto, importan la concesión de pensiones mensuales graciabiles "per vita" a los mencionados ciudadanos, y en el caso especial del primero de ellos la adjudicación a título gratuito de una vivienda según determina el Artículo 4° "en un predio a designar".

El beneficio inserto en el Artículo 1°, como asimismo las disposiciones que a su respecto emanan de los Artículos 1°, 3°, 5° y 6°, no merecen por parte del Gobierno objeción alguna, por el contrario la iniciativa de V.H. es enteramente compartida.

El Artículo 4° del Proyecto, merece en el plano estrictamente técnico-legal objeción, motivo por el cual, desde ya se anticipa, corresponde vetarlo, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 42° del cuerpo legal antes citado, no obstante lo cual merece dejar expresa constancia que el Gobierno del Territorio comparte plenamente el ideario que condujo a V.H. en la elaboración de la norma mencionada.

El Decreto-Ley n° 2.191/57 dispone en su Artículo 20°

M.G.S.P. y A.S.

////.....2

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

////...2

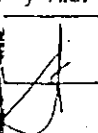
Inciso 9º, entre las atribuciones del Gobernador, aquella que hace a la administración de las tierras fiscales, así como la posibilidad del otorgamiento, respecto de ellas, de las concesiones del caso. Así también, y en concordancia con la atribución que enmarca el Inciso 5º de la mencionada norma, dispone no solo la recaudación de las rentas del Territorio, sino también de su inversión con arreglo al presupuesto general, de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes.

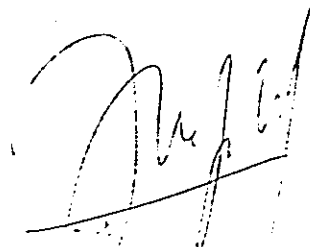
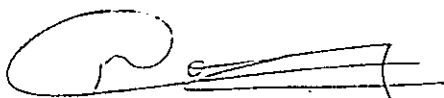
Es esta una facultad que le es propia al Gobierno, sin que le sea dable a la Honorable Legislatura intervenir en la concepción de aquellas desiciones referidas a la transferencia de bienes inmuebles, excepto, claro está, aquella facultad otorgada en el Artículo 39º, Inciso 11, Punto "i", relacionada con la determinación de bienes a expropiarse por causa de utilidad pública. Obvio resulta que el precepto contenido en la norma vetada no se compece con una situación semejante.

El tratamiento del tema referente a la adjudicación, bajo el título que corresponda a una persona de existencia real o ideal, de bienes inmuebles, es una cuestión que compete, como ya se ha dicho al Poder Ejecutivo que, ante tales situaciones debe sujetarse a los principios contenidos en la Ley de Contabilidad de la Nación, más específicamente en su Artículo 51º, y el Decreto 2.045/80 que lo reglamenta, y los Artículos 46 y concordantes de la Ley Territorial que lleva el número 6.

De conformidad con lo hasta aquí considerado, el Poder Ejecutivo, asumiendo la misma sensibilidad que condujo a V.H. a ocuparse de la cuestión, ha de resolver oportunamente el modo legal correspondiente de acudir en beneficio del ciudadano Segundo ARTEAGA.

Por todo lo expuesto hasta aquí, imbuído de la facultad normada en el Artículo N° 42 del Decreto-Ley n° 2191/57, corresponde vetar parcialmente el antes aludido proyecto ejerciendo expresa oposición a la incorpo

M.G.S.P. y A.S.




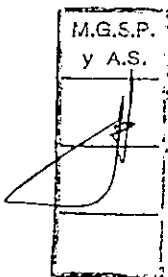
////...3

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

////...3

ración como ley de la disposición contenida en el Artículo 4º de la mencionada
iniciativa.

Dios guarde a V.H.



[Signature]
ARQ. HECTOR A. DOMINGUEZ
MINISTRO DE OBRAS, SERVICIOS
PUBLICOS Y VIVIENDA

[Signature]
DR. JORGE C. ROSSA
MINISTRO DE GOBIERNO
Gobernador Interino